

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GIOVANNI SÁNCHEZ VEGA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2026-0037

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de marzo de 2026, la parte Querellante, Giovanni Sánchez Vega, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela ("Querrela") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querrela* presentada que la facturación emitida por LUMA era incorrecta, ya que se basaba en estimaciones prolongadas que no reflejaban su consumo real, particularmente luego de la instalación de un sistema de energía solar en su residencia. Indicó que, durante el periodo en controversia, no se realizaron lecturas reales del contador y que posteriormente se impusieron cargos acumulados sin evidencia técnica confiable que los justificara. Asimismo, sostuvo que el contador fue sustituido sin que se realizara una validación adecuada del equipo anterior, lo que imposibilitó verificar la exactitud de las lecturas utilizadas para la facturación. Por lo cual, solicitó la revisión de la determinación de LUMA, la eliminación o reducción sustancial de la deuda reclamada y la evaluación de las prácticas de facturación aplicadas.

Luego de iniciados los procedimientos, el Negociado de Energía emitió citación para vista administrativa el 16 de abril de 2026, la cual fue posteriormente reseñada para el 27 de abril de 2026 y luego para el 1 de mayo de 2026, conforme a solicitudes de las partes. Luego de varios trámites administrativos ante el Negociado de Energía, el 27 de abril de 2026 las partes radicaron una moción conjunta titulada *Moción Conjunta Solicitando Desestimación con Perjuicio*, mediante la cual informaron que LUMA otorgó el remedio solicitado por la parte Querellante. En particular, se indicó que se realizaron ajustes a las lecturas y facturación de la cuenta, resultando en un balance final de \$11.40. Habiéndose resuelto la controversia objeto de la *Querrela*, las partes solicitaron conjuntamente la desestimación del caso con perjuicio por academicidad, así como que se dejara sin efecto la vista administrativa previamente señalada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."¹

¹ Énfasis suplido.



b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Como regla general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que implique que la sentencia que recaiga no tenga efectos prácticos, nos encontramos ante una controversia académica. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Así mismo, “[u]n caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Expresado de otro modo, jurisprudencialmente se “ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si por el transcurso del tiempo ha causado que este pierda su condición de controversia viva y presente, característica que siempre ha de existir su un tribunal quiere evitar opiniones consultivas en asuntos abstractos de derecho”. *UPR v. Laborde, supra; Emp. Pub. Des., Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). En esencia, no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. *PNP Humacao v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento con perjuicio de la *Querrela* ya que habían quedado todas las controversias objeto de la *Querrela* resueltas, por lo que el asunto se tornó académico.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Moción Conjunta Solicitando Desestimación con Perjuicio* y se **ORDENA** la desestimación de la *Querrela* radicada el 19 de marzo de 2026 y el cierre y archivo de ésta.

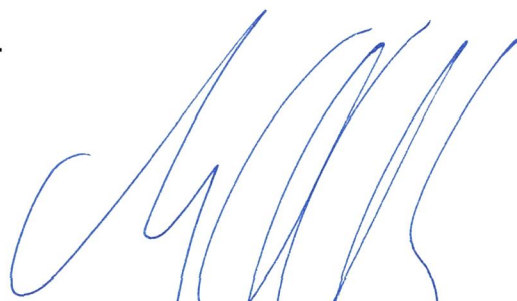
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



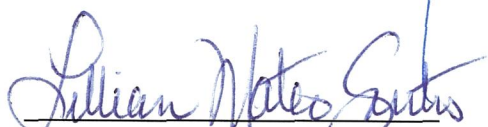
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2026-0037 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com; gio.sanchezvega@gmail.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

GIOVANNI N. SÁNCHEZ VEGA
HC 02 BOX 23961
MAYAGÜEZ, PR 00680

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

